

LAUDO ARBITRAL

Málaga a 19 de Abril de 2.024.

D. LUIS SALVADOR ROMERO LAPEIRA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad y árbitro designado conforme a la legislación vigente en el **Expediente asociado al Preaviso nº 241-F/2023**, iniciado mediante escrito impugnatorio presentado por el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN) (Impugnación nº 183), en relación al proceso electoral celebrado en el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, siendo parte interesada también en este expediente los sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión de Policía Local y Bomberos (UPLB-A), la citada Administración y la Mesa Electoral; dicto a continuación el presente LAUDO en base a los siguientes :

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según consta en expediente remitido a este árbitro por la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales (O.P.R.), con fecha 22/03/2023 los sindicatos SIP-AN, UGT y CC.OO. presentaron ante dicha Oficina Pública el Preaviso nº 241/2023 para celebración de elecciones a Junta de Personal en el Ayuntamiento de Mijas, afectando el mismo a 295 funcionarios y señalándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 5/05/2023.

SEGUNDO.- Con fecha 1/06/2023 el sindicato SIP-.AN presentó ante la OPR la impugnación nº 183 solicitando se declare no conforme a derecho la decisión de la Mesa de excluir a la candidatura presentada por dicho sindicato y se retrotraiga el proceso electoral al momento de dicha decisión, con la admisión y proclamación definitiva de su candidatura, en base a los siguientes motivos:

-Que la Mesa Electoral con fecha 29/05/2023 adoptó la decisión de excluir de manera definitiva la candidatura presentada por SIP-AN por una supuesta inelegibilidad de una serie de miembros de la lista, concretamente 8, relacionados en el escrito impugnatorio.

-Que el motivo esgrimido por la Mesa, en base a la reclamación presentada por el sindicato UGT, consiste en que esos miembros no pertenecen al Cuerpo de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incumpléndose según la Mesa los Estatutos de dicho sindicato.

-Que según el acta de la Mesa dicho acuerdo se adoptó por unanimidad.

-Que la reclamación presentada por UGT contra dicha candidatura es extemporánea, al presentarse con 2 horas y 37 de exceso al plazo de 24 horas conferido para ello por la Mesa Electoral en su decisión de 25/05/2023.

-Que el acuerdo de la Mesa Electoral de excluir su candidatura adolece de falta de validez, en base a que se adopta con los votos a favor de la segunda vocal-secretaria Dña. ----- y por el Sr. -----, este último no es quien figura en el acta de constitución de la Mesa de 5/05/2023, pues en la misma figura como primer vocal D. -----, no figurando más que el suplente de la Presidente de la mesa en la misma.

-Que el motivo alegado por la Mesa para excluir a los citados candidatos incumple la normativa vigente al respecto, concretamente el art. 16,1, entre otros, de la Ley 9/1987 que señala que serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo, y el art. 17,1 de la misma ley que señala que podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de Personal las Organizaciones Sindicales legalmente constituida.

Como consecuencia de ello, la candidatura de SIP-AN cumple con todos los requisitos para ser considerada apta y ser proclamada definitivamente, habiéndose vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical tanto de dicho sindicato como de los funcionarios integrantes de la lista a presentarse como candidatos a la elección de representantes unitarios en el ámbito de la Junta de Personal.

-Que en cuanto al ámbito de actuación del SIP-AN, según sus Estatutos, la Mesa electoral hace mención al art. 2,2 de sus Estatutos para basar su decisión de excluir la candidatura presentada por este Sindicato. Dicho artículo dice que “El SIP-AN integrará a todas las personas que formen parte de las plantillas de algunos de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su vínculo..... y aquellos miembros de la Policía Local que por cualquier causa presten o deban prestar servicio en otra Area de la Administración Local...”, refiriéndose únicamente al funcionamiento en el ámbito interno del sindicato.

Y en su art. 7 relativo a los fines del sindicato, en su apartado 10 dice respecto a la actividad sindical que:

“Ejercitar la acción sindical, siendo su expresión una serie de derechos como el de reunión, expresión, negociación colectiva laboral, adopción de medidas en conflictos colectivos e individuales, la presentación de candidatura para la elección de representantes sindicales en los correspondientes órganos de representación en la Administración pública en los términos previstos en las normas correspondientes, el diálogo social y la participación institucional en los órganos públicos de las Administraciones públicas laborales”, por lo que no existe limitación alguna en nuestros Estatutos en cuanto a la presentación de candidaturas para la elección de representantes sindicales en los correspondientes órganos de representación en las Administraciones públicas, más que las que pueda establecer la Ley. En ningún momento establecen los Estatutos que únicamente podrán presentarse en nuestras listas miembros del Cuerpo de Policía, pues se hace una remisión a los términos de la normativa legal correspondiente que únicamente exige que los funcionarios que vayan en la lista de una candidatura se encuentren en situación de servicio activo en la correspondiente Administración.

-Que su reclamación contra la exclusión de la candidatura la Mesa Electoral en reunión del 31/05/2023, decide no aceptarla en base a lo siguiente:

-Respecto a la extemporaneidad de la reclamación de UGT contra su candidatura se dice que se trató de un error de transcripción en el acta de la Mesa de 25 de mayo y que el plazo acordado fue hasta las 14,00 horas, según calendario aprobado previamente, cuando hasta este momento en ningún acta de la mesa se hace mención a ese supuesto error y donde se recoge el calendario acordado por la Mesa no consta fecha alguna.

-Respecto a la falta de validez de la decisión de la Mesa, se dice que consta en el acta de cinco de mayo la renuncia del vocal D. -----, designando en plazo al suplente D. -----, cuando, por un lado, el cargo no es renunciante y, por otro lado, solo cabe que antes de la constitución de la Mesa se alegue justa causa ante el Organismo de Personal, éste la admita y pase a constituir la Mesa con el suplente correspondiente y aquí no se ha hecho así.

-Respecto al tercer motivo de reclamación, se rechaza de plano la reclamación remitiéndose a un supuesto Laudo en un procedimiento de arbitraje instado por SIP-AN en relación a la exclusión de la candidatura presentada por nuestra formación en el Ayuntamiento de Vélez en el ámbito del Comité de Empresa con una lista de personal laboral, que nada tendría que ver con el caso que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez remitido a este árbitro el expediente por la O.P.R. se convocó a las partes a la comparecencia prevista en el art. 36,1 del Real Decreto 1846/94, de 9 de Septiembre (en adelante Reglamento), mediante entrega o envío de las correspondientes citaciones en legal forma.

CUARTO.- Celebrada comparecencia el día 14/09/2023, a la que asistieron todas las partes interesadas, el sindicato SIP-AN representados por D. -----, ----- y D. -----, asistidos por su Asesor Jurídico D. -----, se ratificó en su escrito impugnatorio dando por reproducidos los motivos alegados en el mismo y haciendo hincapié en la extemporaneidad de la reclamación ante la Mesa de UGT; en la falta de validez del acuerdo de la Mesa, por cuanto D. ----- no es Vocal de la Mesa sino D. ----- y la Presidenta de la Mesa votó en contra, por lo que con un solo voto el acuerdo no es válido; que según la ley las personas de la lista de sindicato sólo tienen que ser funcionarios en activo, no que sean Policías, se está vulnerando el derecho a la libertad sindical, en sus Estatutos no se prohíbe presentar candidaturas integradas por personas que no sean afiliados a su sindicato, al rechazarse su candidatura por ese motivo se ha vulnerado la normativa y sus derechos.

El Ayuntamiento de Mijas, representado por Dña. -----, manifiesta que se mantiene al margen, la Mesa es la que ha decidido y que se cumpla ley.

El sindicato CC.OO., representado por -----, solicita se dicte un Laudo ajustado a derecho.

El sindicato UGT, representado por D. -----, se opone a la impugnación presentada alegando que según el calendario electoral antes de las 14,00

del 26/05/2023 hacen reclamación previa ante la Mesa y por tanto no es extemporánea, que según los Estatutos de SIP-AN se prohíbe presentar candidatos que no sean Policía, que el Laudo referido por la Mesa no ha sido impugnado y resuelve una cuestión similar a que ahora nos ocupa, que no se han vulnerado los derechos de SIP-AN porque lo dice sus propios Estatutos en el art. 8, que la Mesa Electoral decide por mayoría estimar la reclamación de UGT, que el 29/05/2023 la Mesa se reúne y deciden excluir la candidatura de SIP-AN por esos motivos en base al art. 2,2 de sus Estatutos, que la proclamación de candidaturas se aprobó por unanimidad, que la Mesa ofreció un plazo de subsanación a SIP-AM pero no lo hicieron.

El sindicato UPLB-A, representado por D. -----, manifiesta que se aplique la Ley según diga la normativa.

La Mesa Electoral, representada por su Secretaria Dña. -----, manifiesta que la reclamación de UGT fue en tiempo y plazo y que el Vocal y Secretaria de la Mesa votaron la exclusión de la candidatura de SIP-AN en base a sus Estatutos, que el Sr. ----- era el Vocal de la Mesa porque el primer designado dijo que no podía seguir y se propuso al más mayor, que era -----, quién formó para de la Mesa y estuvo durante todo el proceso-

Recibido el expediente a prueba, por el sindicato SIP-AN se propone como prueba documental las mismas pruebas documentales aportadas con su escrito impugnatorios y una copia de sus Estatutos que aporta. Por el Ayuntamiento de Mijas, se propone como prueba documental el expediente, con actas de la Mesa, renuncia del Vocal anterior, etc. Por el sindicato CC.OO. se propone como prueba documental el expediente administrativo. Por el sindicato UGT se propone como prueba documental y aporta el preaviso, calendario electoral, actas de la Mesa de 11, 25 y 29/05/2023, reclamación previa ante la Mesa, Acta de escrutinio nº 392/2023, Laudo 3/23, Ayuntamiento Vélez y Estatutos de SIP-AN. Por el sindicato UPLB-A y Mesa Electoral no se propone prueba. Se admite toda la propuesta sin perjuicio de la valoración que de la misma haga este árbitro a la hora de dictar la correspondiente decisión arbitral.

Concedida a las partes un turno para conclusiones, por el sindicato SIP-AN se concluye que la copia del calendario de ellos no está firmada, que hay un descuadre de hora en la reclamación de UGT, que el Laudo referido se lo han notificado ayer y lo van a impugnar al juzgado y solicita que se compruebe en la OPR fecha de notificación de ese Laudo a su sindicato, que en cuanto a sus Estatutos reitera que se confunde el nivel interno de los derechos como afiliados de la actuación del sindicato pero no para la norma general, el art. 7 apartado 10 de sus Estatutos relativo a la acción sindical se remite a la normativa legal y sus estatutos no establecen esa limitación, en cuanto a la renuncia del Vocal de la Mesa ésta tiene que ser antes de su constitución y antes de la reclamación de UGT constaba como tal D. -----.

Por el Ayuntamiento se concluye que la cuestión del plazo de la reclamación en el acta de la Mesa se resuelve y analiza este tema.

Por el sindicato CC.OO. no se formulan conclusiones.

Por el sindicato UGT se concluye que no tienen constancia de la demanda contra el

Laudo y este es de hace algunos meses y no les consta, entendiendo que por ello SIP-AN ha aceptado lo resuelto en dicho Laudo, que la renuncia del Vocal se puede hacer hasta la presentación de candidaturas.

Por el sindicato UPLB-A se elevan a definitivas sus alegaciones iniciales.

Por la Mesa Electoral, se concluye que en un acta de la Mesa se habla del error respecto a la hora de la reclamación presentada en su día por el sindicato UGT.

Y no teniendo las partes nada más que manifestar se dio por finalizada la comparecencia, quedando el expediente visto para la correspondiente decisión arbitral.

Por otro lado, consultada la OPR por este árbitro respecto a la fecha de notificación al sindicato SIP-AN del Laudo referido en la decisión de la Mesa objeto de impugnación, se me informa que no se lo notificaron en su momento y se lo han notificado el día 13/09/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los motivos de impugnación y de las alegaciones efectuadas por las partes en el acto de la comparecencia, la cuestión fundamental a dilucidar en este expediente se circunscribe a determinar si es ajustada a derecho o no y, en su caso, si constituye un vicio grave, la decisión de la Mesa Electoral de excluir la candidatura presentada por el sindicato SIP-AN por los motivos alegados en la misma.

En primer lugar, procede examinar la alegación de extemporaneidad de la reclamación previa presentada ante la Mesa por el sindicato UGT en relación a la exclusión de la candidatura del sindicato SIP-AN.

Alega el sindicato impugnante que la reclamación fue presentada fuera del plazo de 24 horas establecido para ello por la Mesa Electoral.

En cuanto a las funciones de la Mesa señala el 12,1 del Reglamento que:

“Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.*
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.*
- c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.*
- d) Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.*

- e) Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
- f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
- h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.
- j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- k) Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.”

Por su parte el art 25, 3 de la ley 9/1987 establece que:

“ La Mesa electoral coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
- b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
- d) Determinar la lista de electores.
- e) Fijar el número de representantes a elegir.
- f) Recibir la presentación de candidatos.”

Y añade el art. 26,4 de la misma Ley que:

“Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles”.

Por tanto, entre las funciones de la Mesa Electoral está la fijación de un calendario electoral con los distintos actos y trámites del proceso electoral respetando los plazos establecidos por la anterior normativa.

Aplicando la anterior normativa y a la vista de las pruebas obrantes y practicadas en este expediente arbitral, si bien es cierto que en el acta de la Mesa de 25/05/2023 se establece que el plazo para reclamar contra las candidaturas proclamadas provisionalmente es hasta las 10,00 horas del día siguiente, no es menos cierto que la propia Mesa en su acta de fecha 31/05/2023 establece que dicha hora obedece a un error de transcripción del acta anterior y que según el calendario electoral dicho plazo finalizaba a las 14,00 horas del día siguiente, dato que concuerda con la explicación ofrecida al respecto en la comparecencia por la Secretaria de la Mesa y con el calendario electoral aportado por el sindicato UGT en el mismo acto, por lo que estando presentada la reclamación a las 12,37 horas del día 26/05/2023, tal y como consta en el recibí por parte de la Mesa de dicha reclamación, la misma está presentado dentro de plazo y por ello procede rechazar la extemporaneidad alegada.

SEGUNDO.- Sostiene el sindicato impugnante también que la decisión de la Mesa de excluir su candidatura carece de validez por cuanto se adoptó con el voto a favor del Vocal D. Agustín Moreno Muñoz cuando en el acta de constitución de la Mesa el Vocal era D. Juan José de la Rubia González, siendo este cargo irrenunciable conforme a lo establecido en la normativa.

Respecto a esta cuestión tiene establecido el art. 11,2 del Reglamento que:

“Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente”.

En el caso objeto de este expediente, consta en el acta de constitución de la Mesa de 5/05/2023 aportada por el Ayuntamiento en el acto de la comparecencia se convocaba como Vocal titular a D. ----- y como Vocal suplente a D. ----- y en el mismo acta ya se hacía constar que el citado vocal designado como titular expuso ante la Mesa que no iba a seguir como tal por estar próxima la fecha de su jubilación, designándose como Vocal a su suplente el Sr. -----, constando igualmente renuncia del primero de la misma fecha. Consta igualmente en las sucesivas actas de la Mesa Electoral que ha ejercido a lo largo de todo el proceso electoral como Vocal de la Mesa D. -----.

Por tanto, ajustándose dicha renuncia a lo expresado en la anterior normativa, habiéndose efectuado en el mismo acto de constitución de la Mesa y con tiempo suficiente para nombrar suplente y éste es quien ha ejercido con normalidad su cargo durante todo el proceso electoral, no se aprecia ninguna irregularidad que conlleve la falta de validez de los acuerdos de la Mesa, sin que tampoco conste que el sindicato SÌP-AN haya presentado reclamación previa ante la Mesa en tiempo y forma contra su decisión de admitir dicha renuncia del Vocal titular y la designación de su suplente, tal y como exige el art. 25,1 del Reglamento, razones todas ellas que deben conllevar al rechazo de este motivo impugnatorio.

TERCERO.- Alega el sindicato impugnante un tercer y último motivo impugnatorio consistente en que la exclusión de su candidatura por contener miembros que no pueden ser afiliados a su sindicato según sus estatutos vulnera la normativa electoral vigente y el derecho fundamental a la libertad sindical.

Respecto a la condición de elegible o candidato a elecciones a Juntas de Personal señala el art. 16,1 de la Ley 9/1987, de 12 de junio establece que:

“Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo”.

Por su parte, el art. 17,1 de la misma Ley que:

“Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de personal las Organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas.”

Por otro lado, el art. 14,3 del Reglamento señala que:

“Serán electores y elegibles:

- a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes a puesto de trabajo que efectivamente desarrollen”.
- c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.”

En cuanto al derecho fundamental a la libertad sindical tiene establecido de forma reiterada y pacífica el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en Sentencia nº 200/2006, de 3 de Julio, que:

“Debemos comenzar por recordar nuestra doctrina acerca del contenido de aquel derecho, que recogía recientemente en toda su amplitud la STC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3: <Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE, efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —en este caso, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98, señaladamente—, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a

desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 2; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 5).

Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)]. Junto a los anteriores los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (entre tantas otras, por ejemplo, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 1/1994, de 17 de enero, FJ 4; 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, o 36/2004, de 8 de marzo, FJ, Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 44/2004, de 23 de marzo, FJ 3) >

Ese abanico de contenidos que integran el derecho fundamental a la libertad sindical obliga a definir de qué hablamos cuando lo hacemos del derecho de las organizaciones sindicales a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

Añade la misma Sentencia que:

“Pues bien, es reiterada doctrina de este Tribunal que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del art. 28.1 CE. Así los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (recordaba, entre tantas otras anteriores, la reciente STC 125/2006, de 24 de abril, FJ 2).”

Por último, el art. 2,2 del Estatuto del sindicato impugnante señala que:

“El SIP-AN integrará a todas las personas que formen parte de las plantillas de alguno de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea

su vínculo laboral o funcional, y aquellos miembros de la Policía Local que por cualquier causa presten o deban prestar sus servicios en otras Áreas de la Administración Local, y cuyos nombramientos originales sean de Policía Local, dentro de la Plantilla en propiedad.”

Añade su apartado 3 que: “Los órganos correspondientes del Sindicato podrán decidir en cualquier momento, por acuerdo válidamente adoptado, la modificación del ámbito territorial y profesional de los apartados anteriores , en cuyo caso se procederá a comunicar a la correspondiente oficina pública de Registro de Estatutos”.

Y su art. 8 establece que:

“Podrán ser miembros afiliados del SIP-AN todas aquellas personas que presten sus servicios dentro del ámbito territorial y que reúnan las condiciones profesionales a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos, con la única condición de cumplir los mismos”.

Aplicando la anterior normativa y doctrina jurisprudencial, y a la vista de las pruebas obrantes y practicadas en este expediente arbitral, resulta acreditado, al no ser un hecho controvertido ni haber sido puesto en cuestión por ninguna de las partes interesadas en el proceso electoral, que los miembros de la candidatura del sindicato impugnante tienen la condición de funcionarios en servicio activo, con el carácter o naturaleza que puedan tener (con plaza fija, en comisión de servicio, interinos, o en prácticas) y, por tanto, reúnen la condición de electores y, en lo que respecta al caso que nos ocupa, de elegibles conforme a lo dispuesto en los arts. 16,1 de la Ley 9/1987 y 14,3 del Reglamento antes referidos, sin que dicha condición se pueda ver limitada por lo exigido en sus estatutos para poder ser afiliados del sindicato, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical del sindicato impugnante consagrado en el art. 28 de la Constitución Española, en su vertiente de presentar candidaturas en los procesos electorales en los que puedan concurrir conforme a la ley, derecho fundamental que a criterio de este árbitro debe prevalecer y salvaguardarse en este caso; así como se estaría impidiendo su participación en el proceso para ser elegidos como legítimos representantes de los funcionarios en la Junta de Personal del Ayuntamiento de Mijas, razones todas ellas que deben conllevar a la estimación de este motivo impugnatorio y, por ende, de la impugnación presentada.

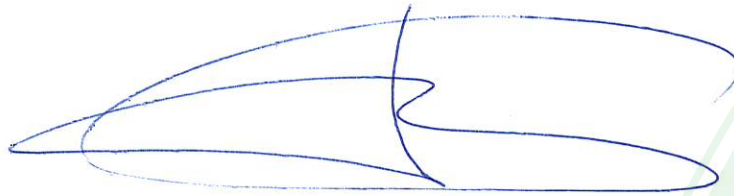
Vistos y examinados los antecedentes precedentes, las manifestaciones de las partes, las pruebas obrantes, los preceptos mencionados, jurisprudencia y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISION ARBITRAL

Que estimando parcialmente la impugnación nº 183 presentada por el sindicato SIP-AN, procede declarar la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral de 29/05/2023 de excluir su candidatura en el proceso electoral celebrado en el Ayuntamiento de Mijas al amparo del Preaviso nº 241-F/2023, y por extensión del Acta nº 392/2023 derivado del mismo, debiendo retrotraerse el proceso electoral al momento de la proclamación definitiva de las candidaturas con la proclamación por parte de la Mesa Electoral de la candidatura presentada por dicho sindicato, junto con las presentadas por los sindicatos UGT,

CC.OO. y UPLB-A.

Notifíquese el presente LAUDO, mediante entrega de las correspondientes copias, a la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales de la Delegación Territorial de Málaga de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y a las demás partes interesadas, haciéndoles saber que esta Decisión Arbitral puede ser impugnada ante la Jurisdicción Social en el plazo de TRES DIAS a partir del día siguiente de la fecha de notificación.



Fdo.: Luis S. Romero Lapeira



